



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-001-2019-00428-01
Demandante	José Artemo Salgado Ríos
Demandado	UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Vinculado:	Colpensiones
Juzgado de origen	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Reajuste pensión de jubilación – Ley 6° de 1992

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión No. 76 del 12-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **José Artemo Salgado Ríos** contra la UNE EPM Telecomunicaciones S.A.; trámite al que se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Este proceso fue remitido a este despacho el 15-11-2022

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su contestación

José Artemo Salgado Ríos solicitó se declare que le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año y, en consecuencia, que tiene derecho a que se le reajuste su pensión en un 14% para los años 1993 y 1994, por lo que solicitó se condene a UNE EPM Telecomunicaciones y a Colpensiones para que cancelen la diferencia entre lo pagado a partir del 01-01-1987 con la respectiva indexación; así como se les condene a las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) se desempeñó como chofer Mecánico en el Departamento de Energía; ii) mediante Resolución No. 402 de 1987 las Empresas Públicas de Pereira le reconoció una pensión de jubilación convencional en cuantía de \$54.006, efectiva el 01-01-1987; iii) luego, a través de la Resolución No. 932 de 1993 el ISS le concedió una pensión de vejez por valor de \$91.998 efectiva; iv) el 21-03-2019 y 05-07-2019 solicitó a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. como a Colpensiones el reajuste pensional contemplado en la Ley 6° de 1992, ambos que fueron negados.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda porque la pensión de vejez fue reconocida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, por lo que no le era aplicable el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, pues dicha disposición solo es para los servidores oficiales de Nivel Nacional y este fue del sector territorial; además, se aplicaba a las pensiones que se adquirieron antes del 01-01-1989.

Formuló como excepciones las que denominó: “Inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que el actor laboró para Empresas Públicas de Pereira en el cargo de Chofer Mecánico en el Departamento de Energía; entidad de orden territorial, por lo que el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2018 de 1992 no le son aplicables al estar dirigidas a trabajadores del orden nacional, como lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3282 de 2020; además, de que ambas disposiciones fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en C-531 de 1995.

Aclaró que las Empresas de Telecomunicaciones de Pereira S.A. en la actualidad no existe, pues a través de la escritura pública No. 4588 de 23-12-2016 se llevó a cabo la fusión por absorción entre Une EPS Telecomunicaciones y aquella.

Presentó como excepciones de fondo las que denominó *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido formulada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y, en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a dicha determinación, consideró que pese a que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación de carácter convencional a través de la Resolución No. 402 de 17-02-1987 no era posible aplicar el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 reglamentada por su Decreto 2108 de 1992, pues estas normas estaban dirigidas a los trabajadores del sector público de orden nacional, mientras que el accionante se desempeñó como servidor público de las Empresas Públicas de Pereira que tuvo la connotación de ser del orden municipal hasta el año 1985.

Adicional, señaló que las disposiciones solo aplicaban a pensiones de jubilación más no “(...) *para sanciones económicas concedidas bajo normatividad que regula el sistema de pensiones, puesto que las mismas implícita (sic) en la regulación de los incrementos a que haya lugar en las mismas*”; por lo que tampoco era posible emplearla en la pensión de vejez reconocida al demandante por el ISS, pues se realizó bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

3. Del Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses del demandante se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor por la juez de primera instancia.

5. Alegatos

Los presentados por las partes guardan relación con las materias objeto de este proceso

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Se encuentra fuera del debate jurídico que al señor José Artemo Salgado Ríos le fue reconocida la pensión de jubilación por las Empresas Públicas de Pereira a través de la Resolución No. 402 de 17-02-1987 por haber laborado al servicio de tal empresa en calidad de trabajador oficial; asimismo, que mediante Resolución No. 000932 del 25-03-1993 el ISS le otorgó la pensión de vejez con apego al A 049 de 1990, compartida con la primera entidad mencionada y que a través de la Resolución No. 254 de 05-03-2008 y la Resolución GNR 335208 del 11-11-2016 le fue reconocido incremento pensional por persona a cargo.

1.- ¿hay lugar a reajustar la pensión de jubilación reconocida por las Empresas Públicas de Pereira y luego compartida con el ISS a favor del señor José Artemo Salgado Ríos con base en las disposiciones contenidas en la Ley 6° de la 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Reajuste pensional – Ley 6° de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 116 de la Ley 6° de 1992 en su momento precisó un reajuste pensional para las pensiones de jubilación del “*sector público nacional*” siempre que hayan sido reconocidas con anterioridad al 01-01-1989.

Disposición que fue declarada inexecutable a través de la sentencia C-531 del 20-11-1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero por violación al principio de la unidad normativa que deben guardar todas las leyes; así, en sentir de la Corte, no había conexidad entre el objeto de la Ley 6° de 1992 y el artículo 116 ibidem; sin embargo, precisó el alcance de tal declaratoria, así:

*“(…) En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia **sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo.** Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de*

José Artemo Salgado Ríos vs. Colpensiones y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello”.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 que reguló el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 disponía: “Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995”.

Norma que fue declarada nula a través del fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11-06-1998, radicado No. 11.636, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la señaló:

2. Como se ve claramente, fue la ley reglamentada la que restringió sus alcances a las pensiones de **jubilación del sector público nacional**, y en tales condiciones el gobierno nacional al expedir el decreto reglamentario, **no podía disponer algo diferente, tratando de ampliar su campo de aplicación a las pensiones de los órdenes municipal y departamental**, porque ello habría sido violatorio de la

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-001-2019-00428-01
José Artemo Salgado Ríos vs. Colpensiones y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
competencia reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

3. *Sin embargo, como la Corte Constitucional declaró la inexecutable del transcrito artículo 116, mediante sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, la Sala habrá de declarar la nulidad de la norma acusada que la reglamentó, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, por ser ello una obvia consecuencia de tal determinación.”*
(Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, se tiene que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 rigió hasta el 20-11-1995, data en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero, siguió teniendo efectos para quienes adquirieron sus derechos bajo la vigencia de esa disposición; intelección que también se aplica a su decreto reglamentario.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha trazado una línea jurisprudencial consolidada respecto de la inaplicación del reajuste pensional para trabajadores del sector departamental y municipal, toda vez que los efectos que otorgó la sentencia de inexecutable emitida por la Corte Constitucional solo fueron para los del orden nacional.

En efecto, en las sentencias SL471 de 2023, SL3838 de 2021, SL3282 de 2020, entre otras, nuestro Órgano de cierre dijo:

*[...] en lo atinente a la sentencia CC C-531 de 1995 que declaró la inexecutable del artículo 116 por desconocer la unidad de materia de la Ley 6° de 1992, que según el recurrente hace aplicable dicho ordenamiento en el caso que ocupa la atención a la Sala, es de acotar que si bien es cierto, por virtud de los efectos que a esa decisión le imprimió la Corte Constitucional, también lo es tal declaración no impide que los reajustes pensionales ordenados por la norma sean exigibles en relación con los pensionados que hubieran adquirido el derecho a los mismos en vigencia de ese precepto, y **además en ninguna de las consideraciones del fallo de constitucionalidad se señaló que esos efectos deberían extenderse a jubilados distintos de los que menciona la disposición acusada, esto es,***

pensionados diferentes a los del orden nacional, y por esto que, no se podría hablar en este asunto de la protección de un derecho adquirido en cabeza del demandante, lo que de paso conduce a que el juez de apelaciones no interpretó erróneamente el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.

Del mismo modo, es de destacar que la sentencia proferida el 11 de diciembre de 1997 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se decidió inaplicar en un caso particular la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, no obliga a la Sala Laboral de la Corte Suprema, pues sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive las sentencias de inexequibilidad (sic) como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

En tales condiciones, al no ordenar el fallador de alzada los mencionados reajustes con fundamento en el Decreto 2108 de 1992 o en el artículo 116 de la Ley 6° de igual año, no interpretó erróneamente esa normatividad.

Posición que se adoptó por este Tribunal, como se dejó expuesto en la sentencia proferida el 09-10-2020 M.P. Alejandra María Henao Palacio, en la que participó la suscrita.

Por último, se advierte que pese a que el Consejo de Estado en algunos casos ha inaplicado la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 en razón al principio de igualdad, esta Sala comparte la línea jurisprudencial adoptada por nuestro Órgano de Cierre, pues “(...) *hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales (...) desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes*”.

2.2. Fundamento fáctico

Bien. Como se dijo en la cuestión previa se acreditó que el señor José Artemo Salgado Ríos le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 402 del 17-02-1987 en cuantía de \$54.006,21 por parte de las Empresas Públicas de Pereira (pág. 71 del doc. 19 del c.1).

Luego, a través de la Resolución No. 483 de 22-02-1990 le fue reajusta su pensión a partir del 01-01-1990 en atención a la Ley 71 de 1988 que modificó el artículo 1° de la Ley 4° de 1976 y el Decreto 958 de 1984 (pág. 74 del doc. 19 del c.1).

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 000932 de 25-03-1993 el ISS hoy Colpensiones reconoció la pensión de vejez a partir del 01-05-1993 en cuantía de \$37.097,62 (pág. 73 del doc. 19 del c.1).

De otro lado, las Empresas Públicas de Pereira (<https://www.aguasyaguas.com.co/index.php/pages/historia>) fue creada a través del Decreto Extraordinario No. 90 de 1957 como un **establecimiento público de orden municipal**; condición que ostentaba para la época en que el demandante le fue reconocida la pensión de jubilación, pues a través del Acuerdo 30 de 1996 se escindió a 4 sociedades: Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P.** y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.

Así las cosas, no cabe de duda que al ser las Empresas Públicas de Pereira, para la data en que fue reconocida la pensión de jubilación (17-02-1987), establecimiento público de orden municipal es inaplicable el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 reglamentado por el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 a la pensión del actor, pues tal precepto solo quedó establecido para los trabajadores del orden nacional y el demandante de ahora tuvo la condición de trabajador del orden municipal; de ahí que hizo bien la jueza en negar las pretensiones de la demanda y, por ende, hay lugar a confirmar la decisión.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **José Artemo Salgado Ríos** contra la UNE EPM Telecomunicaciones S.A.; trámite al que se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-001-2019-00428-01
José Artemo Salgado Ríos vs. Colpensiones y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a329080f89944f00126e1f5375a4db5ed3e2a6e54eaff9c574a25a6e06831**

Documento generado en 17/05/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>